

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 06/2024

Recomendación N°	06/2024
Autoridades Responsables	Ayuntamiento Municipal Constitucional de Aquismón, S.L.P.
Expediente	2VQU-0090/2023
Fecha de emisión	3 de septiembre de 2024
HECHOS	
Q1 manifestó que el 18 de mayo de 2023, como a las 17:00 horas estaba con sus hijos V1, V2, V3, V4 y V5 celebrando un cumpleaños, cuando llegó una patrulla de la policía municipal de Aquismón en la que venían cuatro elementos, se bajaron y caminaron 50 metros hacia la casa, se metieron al solar, esposaron a su hijo V2 de 15 años, luego agarraron a V3, se los querían llevar; pero Q2, su esposa, salió con un leño y les pegó a los policías para que dejaran a sus hijos, se salieron los policías y frente a la puerta del solar, un elemento de la policía disparó al suelo dos veces intentando agredir a sus hijos, luego se retiraron del lugar. Al día siguiente, 19 de mayo, a las 06:00 horas, Q1 estaba sentado afuera de la casa cuando llegaron dos patrullas de la Policía Municipal de Aquismón, se bajaron aproximadamente quince elementos quienes llevaban palos y armas, alrededor de diez elementos entraron a su solar, lo esposaron y se lo llevaron a la patrulla, los otros cinco elementos se fueron a la casa de su hijo V1, quien vive al lado de su domicilio, después escuchó un disparo, una mujer policía le quitó las esposas, luego se fue a ver a V1, quien recibió un balazo en el pie izquierdo, y se percató que lo dejaron herido sin darle auxilio. Enseguida, trasladó a V1 al Hospital Básico Comunitario de Aquismón de donde lo refirieron al Hospital General de Ciudad Valles.	
Derechos Vulnerados	Derecho a la Legalidad. por omitir fundar el acto de Autoridad; Derecho a la Libertad, Integridad y Seguridad Personal, por uso arbitrario de la fuerza y de las armas letales
OBSERVACIONES	
El Derecho a la Legalidad implica que la facultad de hacer uso de la fuerza, tiene sus límites bajo los principios del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruentes con los establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; cuando estos límites y principios son rebasados injustificadamente, como ocurrió en el caso concreto se conculcan necesariamente los derechos fundamentales de quienes resienten las consecuencias de tales excesos. El Derecho a la legalidad es que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Así como la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley.	

En este sentido, el Derecho a que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general (*principio de legalidad*) lo encontramos a nivel interno en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución que garantiza el goce e igualdad de los derechos, así como el principio de fundamentación y motivación legal de los actos de autoridad. A nivel internacional en los artículos 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 18 de mayo de 2023, mientras Q1 se encontraba conviviendo con su familia en su domicilio, llegó una patrulla de la policía municipal de Aquismón en la que venían a bordo cuatro elementos, se bajaron y caminaron hacia la casa, se introdujeron al solar, esposaron a su hijo V2 de 15 años, luego agarraron a V3, se los querían llevar; pero su esposa Q2 salió con un leño y les pegó a los policías para que dejaran a sus hijos, se salieron los policías y frente a la puerta del solar, un elemento de la policía disparó al suelo dos veces intentando agredir a sus hijos, luego se retiraron del lugar.

La autoridad responsable en su informe, pretendió justificar su actuación señalando que el 18 de mayo de 2023, a las 18:35 horas los agentes municipales acudieron a un llamado de una usuaria del servicio telefónico de emergencia, el cual atendieron de una manera pronta; sin embargo, incurrieron en una serie de acciones y omisiones que afecta gravemente la función pública encargada a esa corporación municipal, completamente desproporcionada en relación con la gravedad de la violación a una disposición administrativa, como lo era una riña familiar.

Los agentes de autoridad manifestaron que trataron de calmar a la turba mediante el diálogo y, ante el caso omiso de éstos, comenzaron a retroceder, que se retiraron del lugar sin el joven que estaba con los ganchos de seguridad puestos en las muñecas. Que durante el regreso se percataron de que un arma larga no contaba con su cargador abastecido, por lo que al día siguiente acudieron al lugar para realizar la búsqueda de dicho cargador.

Las manifestaciones que la autoridad responsable ha dado a esta Comisión no han sido suficientes para aminorar la responsabilidad en que incurrieron; es inverosímil que para buscar un cargador acudieran al día siguiente más de diez agentes policíacos a bordo de dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aquismón, ésta acción es contradictoria a la constitución y totalmente contraria a los derechos humanos, pues los servidores públicos señalados como responsables actuaron sin motivo ni fundamento legal, violentando con ello los derechos humanos de la familia formada por Q1 y Q2

Los agentes del estado encargados de la seguridad pública están facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público; sin embargo,

esta facultad no es discrecional, ya que se deben cumplir ciertas obligaciones y responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas

La Corte Interamericana ha reconocido que los Estados tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, incluso el uso de la fuerza letal, pero también ha sido enfática en señalar los límites a los que debe estar sujeto el uso de la fuerza.

La Corte establece criterios para evaluar el uso de la fuerza: a) La legalidad: el uso de la fuerza siempre debe estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por el reglamento jurídico; b) absoluta necesidad: se debe verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona. No se encuentra acreditado el requisito de absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo (incluso cuando la falta de uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura); c) Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Se debe aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión y en base a eso emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aquismón, señalados como responsables, incurrieron en una serie de acciones y omisiones que afecta gravemente la función pública encargada a esa corporación municipal y su actuación fue completamente desproporcionada y fuera de todo orden jurídico; ya que, como lo señaló Q1, el 19 de mayo de 2023 a las 6:00 horas, estaba sentado afuera de su casa cuando llegaron dos patrullas de la policía municipal de Aquismón, se bajaron como 15 elementos, llevaban palos y armas, entraron como 10 elementos a su solar, lo esposaron y se lo llevaron a la patrulla, es decir, lo detuvieron de manera momentánea sin justificación alguna, los otros cinco elementos se fueron a la casa de V1, escuchó un disparo, después de que le quitaron las esposas se fue a ver a V1, estaba tirado, sangraba mucho, le dieron un balazo en el pie izquierdo

Evidentemente, en la incursión policiaca del 19 de mayo de 2023 la autoridad responsable transgredió la disposición a que se refiere el artículo 16 Constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Corte IDH ha establecido que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

La Corte IDH ha establecido que, si debido al uso de la fuerza empleada por agentes estatales alguna o algunas personas resultan heridas, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes, así como notificar lo sucedido lo antes posible a las y los familiares o amistades cercanas. Además, se deben realizar informes de situación, que serán supervisados administrativa y judicialmente.

En el presente caso quedó acreditado el daño físico que el abuso policiaco ocasionó a V1, quien señaló que después de dos meses desde su intervención quirúrgica empezó a trabajar poco a poco en su milpa. Que empezó a trabajar con su hermano poniendo postes para circular el terreno de sus hermanos, precisó que ocupa el bastón para caminar, para apoyar su peso.

Además precisó que, actualmente se encuentra trabajando como jornalero en Canadá; que sus patrones lo apoyaron para que se fuera, pero como no puede caminar bien, ya que “chuequea” y necesita bastón para apoyarse, le dieron trabajo en un área que permanece sentado pues no puede pararse bien, no quedó bien.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a las víctimas V1 a V6, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Aquismón, no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho las víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que entre en contacto inmediato con V1, a efecto de que se cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, para se adopten medidas efectivas y pertinentes, como lo son los servicios de habilitación y rehabilitación, para que V pueda lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, social y vocacional y la inclusión plena en todos los aspectos de su vida. Se remitan a ésta Comisión las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, se imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de legalidad, de necesidad y de proporcionalidad en el uso de la fuerza, así como el uso de armas de fuego al cual deberá asistir todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los analizados

en el presente caso. Debiéndose incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración del Programa de Capacitación correspondiente, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se de vista al órgano que corresponda a fin de que en el ejercicio de sus facultades, se inicie, integre y resuelva la investigación de los hechos y en su caso se determine la responsabilidad administrativa en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación en el que se incluya de AR1 a AR11 así como a funcionarios que pudieran estar involucrados con los hechos de investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y aporte información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance. Envíe a ésta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se aboque a la revisión de los expedientes de la totalidad de los integrantes de Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Aquismón, y observe que cumplan con las bases legales de las instituciones de seguridad pública, de acuerdo a la Ley de Control de Confianza para el Estado de San Luis Potosí. Y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.